Señores,
JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Señores
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
E. S. D.

DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICADO:	**11001333400220220037800**
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

ELIZABETH OBANDO CHARRY mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.271 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.106 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **MANDATARIA GENERAL,** de conformidad con la Escritura Pública 3086 del 31 de octubre de 2023, registrada el 17 de noviembre con No. 00051309, de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. dos mil ciento veintidós (2.122) de fecha quince (15) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Séptima (7a) del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con Número de Identificación Tributaria (NIT) 800.130.907-4 y Matrícula Mercantil No. 00455874, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 04 de noviembre de 2025, con fundamento en el artículos 242, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, por los siguientes motivos:

I. CONSIDERACIONES DEL AUTO 04 DE NOVIEMBRE DE 2025

El Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, mediante providencia del 02 de noviembre de 2025, repuso la decisión adoptada en auto del 30 de septiembre de 2025, y, en su lugar, declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de la ADRES.

Lo anterior, bajo el estudio del precedente de la Corte Constitucional del auto 1942 de 2023, y al realizar un análisis de las fechas de notificación de los actos acusados y la que presuntamente debía atenderse para instaurar la acción judicial, partiendo del término prescriptivo al que hace referencia el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Frente a la decisión adoptada por su despacho, me permito formular los recursos indicados con fundamento en los siguientes argumentos:

De otra parte, a criterio del despacho, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad. No obstante, en primera medida, hay que señalar que el derecho al acceso a la administración de justifica de las EPS se ha visto menguado producto de los cambios intempestivos en las facultades judiciales para atender estas materias, donde la competencia ha residido en diferentes órganos judiciales hasta el día de hoy, y, depende en gran medida de las reglas jurídicamente establecidos en cada momento donde se han radicado estas controversias.

Principalmente, la jurisdicción contencioso-administrativa es la llamada a conocer de las demandas por estas causas, pero no resulta menos cierto que otras jurisdicciones también han ostentado y ostentan en la actualidad facultades para ser juez en estos litigios. Corolario, en providencia del 23 de marzo de 2017[1], la Corte Suprema de Justicia señaló que los asuntos de devolución, rechazos o glosas, de facturas o cuentas de cobros generadas por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud, dada la naturaleza civil o comercial de tales documentos, deben ser conocidos por la especialidad civil por cuanto buscan satisfacer obligaciones de contenido crediticio que, en el caso de facturas, se aplica el artículo 882 del Código de Comercio.

Además, aduce que el 7 de febrero de 2019, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá[2], reiteró la competencia de los jueces civiles para atender casos similares al estudiado, por ser quienes se encargan de dirimir obligaciones de contenido crediticio como, por ejemplo, las derivadas de las facturas producto de la relación contractual o extracontractual, propias de entidades contratantes que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se obligan entre ellas utilizando este tipo de instrumentos para garantizar dichos compromisos[3]

Por su parte, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 41 de la Ley122 de 2022, definió las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud como juez en determinados asuntos, incluyendo *"f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud".* En la actualidad esta autoridad continúa ejerciendo competencia en la materia por virtud de la competencia atribuida en el numeral f del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

De otro forma, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del 11 de agosto de 2014 resolviendo un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción administrativa (Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá) y la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá), en la cual se impetró inicialmente un medio de control de reparación directa, solicitó la adecuación a una demanda ordinaria de seguridad social, orden dada a Sanitas S.A. en calidad de sujeto activo en demanda promovida en contra de la Nación y el Ministerio de Protección Social, para obtener el pago de unos recobros judiciales por la prestación de servicios no incluidos en el POS, hoy PBS.

Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

El numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 200115, en su versión original, señalaba que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conocería, entre otras, de "*[l]as* ***controversias referentes al sistema de seguridad social integral*** *que se susciten* ***entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores*** *y las* ***entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos*** *que se controviertan*" (negrillas fuera de texto)[4]

La Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "*en el artículo 2 de la ley en mención se regula la* ***competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social"*** (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "*no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia,*

[1] Proferida para dirimir un conflicto de competencia entre las especialidades laboral y civil, con número de radicación 11001023000201600178-00.

[2] Al resolver un conflicto de competencia planteado dentro del proceso ordinario con radicación Nro. 2018-0130.

[3] Auto 389 de 2021.

[4] Auto 389 de 2021.

universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "*corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción*"[5]

Desde otra orilla, "en auto del 12 de abril de 2018, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia consideró que tales asuntos18 debían resolverse en la jurisdicción contencioso-administrativa por expresa disposición de la Ley 1437 de 2011. En particular, sostuvo que el Fosyga[6] al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el plan obligatorio de salud, hoy PBS, *actuaría en nombre y representación del Estado* y, por tanto, su decisión constituía un acto administrativo particular y concreto, cuya controversia debía zanjarse en la jurisdicción contencioso-administrativa. Competencia que se reforzaba con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que "*la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa*"

Así las cosas, a hoy la judicialización de recobros cuentan con una variedad de reglas para acceder a la administración de justicia que impactan su aplicación más allá del plano meramente formal. De este modo, por fuera de la premisa del despacho acerca de la claridad sobre la jurisdicción competente para conocer este litigio, vale la pena señalar que las diversas situaciones llevaron a mi representada a incoar los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, subsidiariamente, de reparación directa, sin dejar de lado la incertidumbre del desenvolvimiento judicial y la forma de impartir justicia, cuando los presupuestos procesales de las demandas tienen variaciones sustanciales que pueden dar lugar a decisiones adversas como la que hoy nos convoca, convirtiéndose en una limitante para acceder verdaderamente al derecho de recobro judicial.

Con el auto 1942 de 2023, en el universo de casos estudiados por la Corte Constitucional se fijó en el numeral 57 literal d aquellas demandas que:" ***(c)*** en cuyos escenarios el juzgador debe prescindir el estudio de algunos requisitos, entre ellos, la caducidad de la acción operante para los medios de control invocados por mi prohijada.

Desde esta perspectiva, y como segunda medida, se recuerda que, la jurisdicción contencioso administrativo debe aplicar las reglas de transición dispuesta por la Corte Constitucional, a través del auto 1942 de 2023 y para el caso concreto, homologar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa, realizando el cómputo del término de la ***prescripción extintiva***, tal como opera en la jurisdicción ordinaria laboral.

En atención a lo anterior, prevé el artículo 282 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* ***En cualquier tipo de proceso****,* ***cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia****,* ***salvo las de prescripción****, compensación y nulidad relativa,* ***que deberán alegarse en la contestación de la demanda.***
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".*

[5] Cita textual del auto 389 de 2021: Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

[6] Fondo de Solidaridad y Garantía.

Con base en la norma transcrita y teniendo en cuenta la remisión normativa realizada por la Corte Constitucional en el auto referido, es claro que lo que debe atenderse para este caso es el término de prescripción, el cual, **NO PUEDE SER DECLARADO DE OFICIO POR EL JUEZ**, por cuanto obedece a una facultad potestativa de las partes procesales, solicitar, a través de las excepciones correspondientes, su declaratoria o renunciar a la misma, conforme a lo establecido por el código general del proceso y de acuerdo con lo establecido en el numeral tercero (3) del artículo 175 del CPACA.

En segundo término, en el entendido que el Auto 1942 de 2023 señaló la homologación del término de caducidad al de prescripción en el universo de casos estudiado, y que claramente acoge el asunto en concreto, es de precisar que, si bien es cierto, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, concede un término de 3 años para acudir a la vía judicial como lo expresa la normativa:

> *"**ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Dicho precepto normativo debe ser entendido e interpretado al tenor del artículo 489 del mismo estatuto, el cual consagra que el término de prescripción se interrumpe por virtud de la reclamación administrativa. Así lo establece la norma en cita:

> *"**ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION**. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que la reclamación administrativa constituye el requisito previo para acudir a la jurisdicción laboral cuando la parte pasiva sea una entidad estatal:

> ***"6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".*

En el mismo compendio normativo, indica en su artículo 151 como debe interpretarse la operancia de la prescripción en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 151. PRESCRIPCION**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual**".*

Lo anterior deja en evidencia que, por fuera del cambio abrupto de la competencia judicial para estos asuntos, el derecho de recobrar de las EPS se encuentra permeado por las garantías procesales instituidas

por el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social para la misma materia, donde las EPS a través de un proceso ordinario laboral podían acceder al pago de las sumas que fueron desconocidas por la ADRES en sede de auditoría a las cuentas con los intereses moratorios e indexación por su pago tardío, bajo el fundamento normativo indicado en líneas precedentes.

Cabe aclarar que el término quedó interrumpido producto de la presentación de la reclamación el día 31 de enero de 2019, debiendo el despacho computar el término de los 3 años desde esa fecha, tal y como lo indican las normas de carácter legal que resultan ser obligatorio cumplimiento para las autoridades.

A lo anterior se suma la suspensión de términos que se dio producto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que se dio en todo el territorio Nacional. Este factor resulta determinante pues el despacho al rechazar la demanda no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde **el 16 marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal; término el cual se levantó a partir del **1º de julio de 2020** por medio del Acuerdo PCSJ20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, la prescripción debe estudiarse en sentido amplio y considerando las aristas pertinentes que claramente permiten corroborar que la entidad no se encontraba por fuera del plazo para iniciar la acción respectiva.

Quiere decir lo anterior que del día 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020 fecha de inicio de la suspensión y reanudación de términos judiciales transcurrieron más de 90 días, los cuales son determinantes para establecer que en dicho lapso de tiempo no se podían realizar computo de términos judiciales, lo que quiere decir en el caso concreto que la radicación de la demanda el 15 de mayo fue acertada bajo el entendido que dicho plazo estuvo cobijado por la prescripción ordinaria, la interrupción de la prescripción por virtud de la presentación de la reclamación, la respuesta a la reclamación administrativa por parte de la pasiva, la suspensión de términos originada en las normas que regularon el Estado de Emergencia Sanitaria en el país.

Situaciones que desconoció el despacho, y cuyas normas eran de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales quienes deben apreciar objetivamente estas situaciones para el análisis del cómputo de términos judiciales.

Sobre la suspensión de términos el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez en providencia del 26 de septiembre de 2025 dentro del radicado 15001233300020200230601 (72.791) se pronunció sobre la inoperancia de la caducidad por efecto de la aplicación de la suspensión de términos decretados por la Pandemia producida por el Covid- 19:

> *"29. Las partes liquidaron de mutuo acuerdo dicho negocio jurídico el 15 de marzo de 201831, de modo que el plazo para demandar corría del 16 de marzo de ese año al 16 de marzo de 2020. La solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja el 12 de marzo de 2020[7], suspendió dicho término, restando 4 días para que se configurara la caducidad del medio de control.*
>
> *30. Tal período se vio afectado por los efectos de la pandemia por Covid-19. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de ese mismo mes y año, y esta medida fue prorrogada en varias oportunidades.*

[7] Como se plasmó en el acta de terminación (índice 4, SAMAI –Gestión en otras corporaciones, TA Boyacá–, archivo: 35_ED_EXPEDIENTE DIGITAL_Prueba No 28. Copia Acta Terminación.pdf(.PDF) NroActua 4).

31. El Gobierno nacional en el Decreto 564 del 15 de abril de 202033, que fijó reglas especiales relativas a la prescripción y caducidad de los asuntos que presentaran los usuarios de la administración de justicia, dispuso que dichos términos se reanudarían al día siguiente de la fecha que indicara el Consejo Superior de la Judicatura, y precisó que, si "... al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

32. El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 que levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 en todo el territorio nacional. Y con el Decreto Legislativo 491 de la misma anualidad (inc. cuarto, art. 9) el Gobierno nacional ya había modificado el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, al ampliarlo de tres (3) a cinco (5) meses desde la presentación de la respectiva solicitud[8]

33. La Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 17 de julio de 2018, esto es, dentro del término de los cinco (5) meses consagrados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, razón por la cual el plazo para demandar se reanudó el 18 de julio siguiente y se extendió por un mes más, según el Decreto 564 de 2020 y, en consecuencia, el mismo corrió hasta el 18 de agosto de ese año. Como la demanda se instauró el 21 de julio de 2020, ésta se formuló en tiempo. ***De modo que la Sala revocará la caducidad del medio de control declarada por el a quo".***

Ahora, se evidencia que se cita la referida normatividad en lo que tiene que ver con el término de caducidad pues el literal c menciona que se debe tener en cuenta la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación. No obstante, es claro que en casos especiales como el que aquí nos convoca el término de caducidad no es duro y puro, correspondiéndole al operador judicial interpretarlo a la luz de los postulados de la Corte Constitucional, las normas del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, las normas vigentes para la época de Estado de Emergencia, disposiciones que ampliaron exponencialmente los términos para el recobro judicial.

También hay que señalar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ***Subsección C*** al resolver el recurso de apelación interpuesta contra el rechazo de demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso bajo el radicado 11001333400220220033301, cuyo despacho al calificar el libelo, encontró incumplido el agotamiento de la conciliación extrajudicial así como la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses que cita la ley.

El Tribunal revoca la decisión de primer grado, a partir del análisis de las reglas de transacción establecidas por la Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023; parámetros que prescinden precisamente de los requisitos exigidos por el a quo para la admisión de la demanda. Sin embargo, resulta relevante el análisis provocado al generar un precedente importante acerca del modo de computar el término de prescripción como análogo de la caducidad, al partir de la premisa que esta debe computarse al tenor del artículo 489 del CPT que dispone que el termino de prescripción de interrumpe con la presentación de la reclamación escrita:

"El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción ***por una sola vez***, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente." (Destacado)

En contravía de esta postura que cita en su argumentación en el caso bajo estudio el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la SUBSECCIÓN C, entendió que la interrupción, por virtud de la reclamación administrativa, opera una vez la EPS conoce el resultado de la auditoría (glosa de los

[8] Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-242 de 2020.

recobros) y con la posterior presentación de petición o manifestación escrita para su pago, principiando nuevamente a contarse el término de los 3 años para invocar la acción judicial.

Comunicación	Fecha	Prescripción Inicial	Fecha de radicación reclamación	¿Operó la interrupción?	Fecha final de prescripción	Fecha radicación demanda
UTF2014-OPE-10313	01/02/2016	02/02/2019	31/01/2019	Si	01/02/2022	19/01/2022
UTF2014-OPE-10680	29/02/2016	01/03/2019				
UTF2014-OPE-10651	29/02/2016	01/03/2019				

Así las cosas y atendiendo a lo establecido en el auto 1942 de 2023, deberán observarse las reglas procesales de la norma laboral, puntalmente respecto de la prescripción de los derechos consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. A su vez, teniendo en cuenta que dentro del referido auto la Corte Constitucional refiere la observancia de las normas laborales para determinar el cómputo de la prescripción y para mantener a salvo los derechos que le asisten a esta EPS, en concordancia con los artículos 489 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Otra cuestión que dejó de apreciar el juez y constituye un desacato a las ordenes impartidas por la Corte Constitucional, lo constituye el hecho de haberse recurrido al instrumento de rechazo de la demanda, cuando el Alto Tribunal dejó sentado que, en el estudio de admisión deben considerarse la flexibilización de los requisitos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo dispuestos en el citado acto administrativos, entre los cuales se encuentra el análisis de la caducidad de la acción operante en la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, esta defensa se aparta de lo argumentado por el despacho en cuanto a la naturaleza de los recursos que se encuentran en discusión, ya que a criterio del a quo no son recursos imprescriptibles. No obstante, en sede del presente recurso se manifiesta que la EPS de buena fe garantiza servicios y tecnologías NO PBS con recursos derivados pertenecientes al SGSSS, por ende, estas partidas deben regresar a las arcas de la entidad para cumplir específicamente con el fin del aseguramiento en salud. De tal modo, difiere esta representación de la tesis del despacho y de la connotación jurídica dada a las partidas reclamadas, pues los recursos del SGSSS como se ha manifestado en múltiples ocasiones son recursos parafiscales que cuentan con una destinación específica y, por ende, se presenta una prohibición de usarlos en conceptos distintos a los presupuestos por el mismo sistema de salud.

Bajo los presupuestos indicados, es claro que existe una decisión que no acata el precedente constitucional y tampoco respeta el derecho de recobro judicial de la entidad. Al respecto, la Corte Constitucional al abordar el derecho al acceso a la justicia ha señalado que este derecho fundamental, se constituye en varias facetas a saber: por una parte, se debe tener un procedimiento idóneo y efectivo en la ley que garantice la delimitación efectiva de los derechos y obligaciones dentro del marco del debido proceso y que éstos sean resueltos de manera pronta sin dilaciones injustificadas, el artículo 229 constitucional prescribe que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.”

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996) en su artículo 2 señala que el Estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Este derecho también se encuentra reconocido en el sistema Interamericano de Derechos Humanos que se aplica en el orden interno a través del bloque de constitucionalidad. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 dispone la protección judicial que tiene toda persona, instituyendo en el numeral 1: “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales” al tiempo que obliga a los estados en el numeral 2 de ese mismo artículo a “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recuso”.

Así mismo, es importante que las decisiones emanadas por los operadores judiciales garanticen la materialización del principio de confianza legitima como consecuencia del cambio intempestivo de la administración en la determinación de la competencia para el asunto, ya que la confianza legítima es el principio que resguarda las actuaciones de los entes estatales, mediante el cual se busca proteger las

expectativas de los administrados frente a los posibles cambios repentinos en los procedimientos que den lugar a una afectación, tal como afirma la corte constitucional en la sentencia T-453 /2018:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible."

En línea con esta apreciación de la Corte, es importante ilustrar que este principio (confianza legítima) no está desligado de las normas constitucionales, su importancia está soportada en la jurisprudencia y tiene fundamento principalmente en el artículo 83 de la constitución política "la buena fe". Al referirse a la buena fe no se habla de un actuar incorrecto, viciado o ilícito por parte de la administración, sino de la confianza que ha venido generando la actuación del estado en los ciudadanos, traduciendo esa confianza en una expectativa real. La Corte en sentencia C-836 del 2001 mencionó, refiriéndose al principio de confianza legítima, que:

Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet.

En ese entendimiento, se solicita al despacho considerar todos los argumentos promovidos a favor de mi representada, en aras de garantizar la correcta administración de justicia para la demandante.

Finalmente, el despacho no realizó un control de legalidad con el fin de verificar si los actos administrativos demandados fueron las comunicaciones definitivas dentro del proceso de auditoría que produjo el comunicado demandado, tal y como lo han venido realizando los juzgados transitorios con el fin de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, teniendo en consideración las vicisitudes de las controversias de litigios donde el derecho al recobro judicial de ha visto afectado por una cantidad de formalidades y rigorismos que no solventan la situación de la EPS.

Bajo lo expuesto, una vez las verificaciones a que haya lugar, se solicita respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenar la admisión de la demanda, al encontrarnos bajo los presupuestos necesarios para aplicar a las reglas de transición establecidas por la Corte Constitucional dentro del auto 1942 de 2023.

III. SOLICITUD.

De acuerdo con las consideraciones plasmadas a lo largo del presente escrito, se solicita:

PRIMERO: REVOCAR al auto del 04 de noviembre de 2025, y, en su lugar, declarar improcedente la excepción promovida por las razones expuestas, dando continuidad al proceso instaurado en contra de la ADRES.

SEGUNDO: De mantenerse la decisión proferida en auto del 04 de noviembre de 2025, se solicita al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, proceda a revocar el auto por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la caducidad dentro del proceso de la referencia y en consecuencia ordene a este despacho continuar con el conocimiento de la DEMANDA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADRES.

IV. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE:

1. **LA SUSCRITA MANDATARIA** en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos: elizabethoch@saludtotal.com.co

2. **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en la Carrera 18 No. 109 – 15 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co

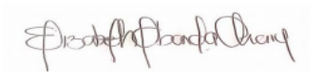
V. ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y Representación legal que acredita el mandato general para actuar.

2. Decisión del 06 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C.

3. Sentencia 15001233300020200230 6 01 (72.791) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

Del señor juez,



ELIZABETH OBANDO CHARRY
MANDATARIA GENERAL
SALUD TOTAL EPS.